



ILUSTRE MUNICIPALIDAD
DE LA REINA

MULTAS JUZGADO POLICIA LOCAL DE LA REINA

ORDEN DE INGRESO MUNICIPAL

ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LA REINA

U. NOMBRE

ADM. DE SUPERMERCADOS HIPER LIMIT

DOMICILIO

AV. PRINCIPE DE GALES 9140

G. TRIBUTO

JUZGADO POLICIA LOCAL NORMAL

LEY DE PROTECCION AL CONSUMIDOR

ALFREDO TOLEDO

UNIDAD GIRADORA

JUZGADO

FECHA DE EMISION

29/04/2016

VENCIMIENTO DE PAGO

30/04/2016

TOTAL A PAGAR

906.320

Nº

2999438

RUT

76.134.941-4

PERIODO

2015

\$906.320

2999438

29/04/2016

04

2015000893

PAGADO

Firma y Timbre del Cajero

FOLIO

042863

Teléfono/Fax: 5218353 - 5231189

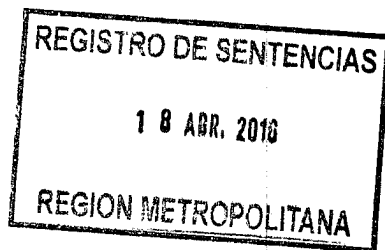
**JUZGADO DE POLICIA LOCAL
LA REINA
AV. FERNANDO CASTILLO VELASCO N°8580**

La Reina, 07 de Abril 2016.

Notifico a Ud. Que en el proceso N°000893-2015, se ha dictado con fecha 07 de Abril 2016 la siguiente resolución:

Cúmplase.

FIRMADO POR SEÑOR SECRETARIO.



ACTUARIO: ALFREDO TOLEDO

**JUZGADO DE POLICIA LOCAL
LA REINA
AV. FERNANDO CASTILLO VELASCO N°8580**

**ROL:000893-2015ALFREDO TOLEDO
CARTA CERTIFICADA N°: 8154**

**SEÑOR (A)
ELISABET PINTO ORTEGA
TEATINOS 333
PISO 2
SANTIAGO**

001248



**FRANQUEO CONVENIDO
Resolución Exenta N°7
1982, Santiago-12**

11 ABR 2016



Conforme Ley 19.841, esta carta deberá ser entregada a cualquier domicilio.

C.A. de Santiago

Santiago, nueve de marzo de dos mil dieciséis.

A fojas 97, 98 y 99: a todo, téngase presente.

VISTOS:

Se confirma la sentencia apelada de dos de noviembre de dos mil quince, escrita a fojas 71 y siguientes, con costas del recurso.

Regístrese y devuélvase.

N°Trabajo-menores-p.local-1740-2015.

Pronunciada por la ***Segunda Sala*** de la Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Alejandro Madrid Crohare e integrada por el Ministro señor Mario Rojas González y por el Abogado Integrante señor Mauricio Decap Fernández.

Autorizado por el (la) ministro de fe de esta Corte de Apelaciones.

En Santiago, a nueve de marzo de dos mil dieciséis, notifique en secretaría por el estado diario la resolución precedente.

JUZGADO DE POLICIA LOCAL

LA REINA

Rol: 893-2015

La Reina, dos de Noviembre de dos mil quince

VISTOS Y CONSIDERANDO

1º.- Que, a fs. 9 **Nicolás Ignacio Donoso Labarca**, CI: 16.212.585-0, ingeniero, domiciliado en Av. Príncipe de Gales 8998-B, La Reina, dio cuenta de infracción a los arts. 3,12, 23, 28 d) y 50 de la Ley de Protección al Consumidor por parte de **Administradora de Supermercados Hiper Ltda.** rut: 76.134.941-4, representada para estos efectos por su jefe de local Francisco Eguiguren, ambos domiciliados en Príncipe de Gales 9140, La Reina, por cuanto, con fecha 03 de Febrero de 2015 concurrió a dicho local cerca de las 21:00 horas, a efectos de comprar carne para un asado a efectuarse esa misma noche en casa de un amigo. Al proceder a abrir el envase pudo percatarse que se encontraba descompuesta, con fuerte olor y color verdoso, por lo que en atención a la hora y a que el supermercado ya había cerrado, vieron frustrada su intención del asado no pudiendo devolver el producto ni adquirir carne en otro local comercial del sector. Al día siguiente, Viernes 4 de febrero, concurrió en la mañana a las dependencias de la Seremi de Salud Metropolitana a efectuar la denuncia, debiendo ausentarse de su trabajo toda vez que se trataba de un producto de rápida descomposición. Del "comprobante de Solicitud" N° 171982, cuya copia se acompaña de fs. 1, consta denuncia efectuada al día siguiente de comprada la carne, estableciéndose en Acta de recepción de alimentos (fs. 3) que la carne posee "características organolépticas alteradas en forma severa" adjuntándose a dicha acta Copia de Boleta de Compra N° 738692439 de fecha 03/02/2015, debido a lo cual, la autoridad instruyó una fiscalización sanitaria al local.

Asimismo y en virtud de los hechos narrados precedentemente interpuso demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de Administradora de Supermercados Hiper Ltda. Rut: 76.134.941-4 representada legalmente para estos efectos por el jefe de local don Francisco Eguiguren, ambos domiciliados en Av. Príncipe de Gales 9140, La Reina, a fin de que sea condenada a pagar la suma de \$ 5.487.- por concepto de daño emergente referido al valor pagado por el producto en descomposición y \$ 1.500.000.- por concepto de daño moral referido a las aflicciones, pesares, molestias y sufrimientos que experimentó a causa de la comisión de un hecho ilícito. En subsidio, a la suma que el Tribunal estime conforme a Derecho, más intereses, reajustes y costas.

2º.- Que, a fs. 20, Administradora de Supermercados Hiper Limitada, debidamente representada, prestó declaración indagatoria por escrito, señalando que su establecimiento goza de gran prestigio por mantener estándares de calidad en la venta y conservación de los alimentos tanto en infraestructura, maquinarias, equipos y personal a cargo, tratándose de un producto de alta rotación la carne se recepciona en forma diaria dependiendo de las promociones del día manteniendo bajo stock en las cámaras del local, siendo pertinente señalar que no han recibido reclamos similares por el mismo producto, por lo que desconoce y rechaza los hechos expuestos por el denunciante toda vez que no consta que el producto haya sido adquirido en mal estado y de ser efectivo, correspondería a una situación excepcional.



3º.- Que, a fs. 25 rola presentación del Sernac en virtud de la que se hizo parte en esta causa.

4º.- Que, a fs. 50 se efectuó comparendo de estilo con asistencia de la parte querellante y demandante; de la querellada y demandada y del Sernac, todos ellos debidamente representados los que llamados a avenimiento no aceptaron ratificando la parte denunciante la demanda deducida en autos pidiendo sea acogida en todas sus partes con expresa condena en costas.

Evacuando el traslado conferido, la parte denunciada y demandada contestó por escrito mediante minuta rolante de fs. 45 y sgtes. en base a las siguientes argumentaciones:

- a) En cuanto a lo infraccional.- negó enfáticamente el que su parte hubiese cometido infracción a alguna de las disposiciones de la Ley 19496, por lo que pidió el completo rechazo de la acción interpuesta en su contra, toda vez que no existe constancia de la compra de la carne (supuestamente en mal estado) que se habría efectuado el día 03 de Febrero de 2015, ni de reclamo alguno efectuado al proveedor ni al Sernac.

Asimismo, debe tenerse presente que no existe constancia de que el adquirente hubiese respetado las debidas normas de conservación de los alimentos, tales como la cadena de frío; o bien este se hubiere contaminado con algún agente externo toda vez que se desconoce la manipulación a la que fue sometido el producto por parte del cliente, lo que hace improcedente imputar alguna clase de infracción a la denunciada, sin que los hechos en los que se fundan sean debidamente acreditados en autos.

Finalmente, señaló que su establecimiento goza de gran prestigio por mantener estándares de calidad en la venta y conservación de los alimentos tanto en infraestructura, maquinarias, equipos y personal a cargo y tratándose de un producto de alta rotación, la carne se recepciona en forma diaria dependiendo de las promociones del día manteniendo bajo stock en las cámaras del local, potenciando su rápida reposición en la sala de venta.

En consecuencia, su parte ha dado cabal cumplimiento a las disposiciones legales que la rigen, estableciendo rigurosos procedimientos para resguardar la seguridad en el consumo y respetando los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere convenido la entrega del bien, actuando siempre en la forma más diligente posible, por lo que la denuncia interpuesta en su contra, cuyos hechos no han sido debidamente acreditados, deberá ser desestimada.

- b) En cuanto a la acción civil deducida.- En cuanto a las sumas demandadas además de resultar improcedentes, resultan del todo exageradas en relación al supuesto daño causado, que deberá en todo caso ser acreditado, por lo que pidió su completo rechazo por falta de prueba, como asimismo, teniendo en consideración su valor exagerado en lo referente al daño moral, dan cuenta de un interés desmedido en obtener una ganancia y no realmente una indemnización de perjuicios a costa de su representada, resultando ello contrario a derecho.

Agregó que debe tenerse presente que el demandante no ingirió el producto y por tanto, no se vio afectado ni tuvo ninguna consecuencia negativa al respecto, por lo que pidió el completo rechazo de la demanda interpuesta, con costas. En subsidio, pidió una rebaja prudencial de los montos demandados conforme a derecho.

La parte de SERNAC, ratificó escrito en el que se hace parte en esta causa pidiendo se condene al proveedor denunciado al máximo de las multas que establece la Ley, con costas.



PRUEBA DOCUMENTAL

La parte de Nicolás Donoso ratificó la prueba acompañada en el 2º Otrosí de presentación de fs. 9 referida a:

- Copia autorizada de boleta electrónica N° 738692439 emitida por Administradora Hiper Limitada con fecha 03 de febrero de 2015 (fs. 4)
- Comprobante de solicitud 171982 a la Seremi de Salud de la Región Metropolitana (fs.1)
- Acta de recepción de alimento Anexo de solicitud de fiscalización referida precedentemente (fs.2)
- Copia simple de sentencia definitiva en causa Rol 3687-2014 sobre la misma materia y el mismo proveedor denunciado (fs. 5)

A fs. 53 rola objeción de todos los documentos por tratarse de instrumentos privados que emanan de un tercero ajeno al juicio que no se encuentran reconocidos por éste. Asimismo, por ser simples fotocopias, no consta su autenticidad ni integridad. Finalmente, de ellos no existe constancia de que fuera el actor quien adquirió los productos en el supermercado en cuestión y por tanto, no se encuentra acreditado el acto de consumo ni el hecho de que la carne acompañada a la Seremi sea la misma adquirida en el local del proveedor denunciado.

PRUEBA TESTIMONIAL.-

La parte denunciante de Nicolás Donoso, presentó a declarar a Sebastián Andrés Vargas Silva, CI: 16.361.601-7, quien debidamente juramentado y legalmente interrogado, exento de tachas, declaró ser testigo presencial de los hechos denunciados, ratificando en todas sus partes la versión del denunciante en orden a señalar que él concurrió a la casa de un amigo a efectos de preparar un asado y que al llegar otros invitados con las compras, pudieron verificar que la carne estaba "mala", provocando un problema para el encargado de la misma quien se deshizo en explicaciones, resultando imposible, dado lo avanzado de la hora, poder adquirir un nuevo trozo de carne para el asado programado. Al ser repreguntado, señaló que Nicolás Donoso se veía complicado y avergonzado con la situación que le afectaba, pidiendo disculpas. En cuanto al estado de la carne, declaró que al abrir el paquete, "salió un olor fétido". En la contrainterrogación agregó que se trataba de Sobrecostilla, corte americano, para 10 personas aproximadamente.

5º.- Que, a fs. 70, no existiendo diligencias pendientes, el Tribunal decretó autos para fallo.

6º.- Que, con el mérito de la denuncia de fs. 9, declaración indagatoria de fs. 20, prueba documental y testimonial rendida y demás antecedentes del proceso, apreciados en su conjunto conforme a las reglas de la sana crítica, resulta posible para este Tribunal determinar que Administradora de Supermercados Hiper Ltda. representada legalmente por don Rodrigo Cruz Matta y Manuel Oyaneder Herranz, según consta de fs. 18 y sgtes., infringió lo dispuesto por el art. 23 de la Ley 19496 al vender un producto con deficiencias en su calidad.

Lo resuelto ha quedado debidamente acreditado en autos por cuanto es un hecho indubitado que:

1.- Con fecha 03 de Febrero de 2015 a las 21:24 hrs. el cliente efectuó una compra del producto (carne) en el local comercial de la denunciada ubicado en Príncipe de Gales 9140 de La Reina.

2.-Que, conforme Acta de Recepción de Alimentos del Seremi de Salud (fs. 3), con fecha 04 de Febrero de 2015 se estableció como resultado de inspección organoléptica que el producto presentaba "alteraciones en forma severa"; agrega dicha acta que "no se deja muestra por tener alteración organoléptica severas".

Con lo relacionado y considerando que la denunciada no rindió prueba alguna tendiente a contrarrestar las pruebas allegadas al proceso por el actor, es posible dar por establecida la infracción al art. 23 de la LPC por parte del denunciado, toda vez que a juicio de este Tribunal no



resulta suficiente para lograr un convencimiento en sentido contrario, la argumentación sostenida por la defensa en orden a desconocerse la manipulación que el producto pudo haber tenido con posterioridad a la compra; ya que, tratándose de un alimento perecible, este debe tener las propiedades necesarias que le permitan mantenerse en estado de consumo teniendo en consideración que el producto se compró para ser consumido en pocas horas, lo que queda acreditado por la fecha y hora de la compra, mediante fotocopia de boleta de compraventa de fs. 4 en relación a prueba testimonial de fs. 51, en la que el testigo declara que el "asado" se haría el mismo día 3 de Febrero de 2015 en la noche.

Al respecto, el Tribunal tuvo presente que en atención a la importancia y trascendencia de la actividad que desarrollan en favor de la Comunidad, los Supermercados tienen el deber de otorgar en su prestación de servicios y en la venta de sus productos, la mayor seguridad para sus clientes, dando estricto cumplimiento a las normas sanitarias y a las establecidas en lo pertinente por la ley 19.496; evitando así causar algún perjuicio a los consumidores o a sus bienes. De esta forma, el deber de seguridad en el consumo no solo se aplica a los bienes y servicios prestados por los proveedores, sino en lo que respecta a los alimentos ofrecidos por los supermercados, no basta ofrecer, publicitar y mantener los productos a la venta, sino conservarlos en un medio eficiente y seguro que permita que estos estén en óptimo estado al momento de ser adquiridos por los consumidores, por lo que resulta imperativo que, tratándose del producto "carne", deban registrar el estado de las mismas cuando ingresan a su stock, para ser conservadas en las bodegas de su establecimiento, respetando un protocolo de congelación controlada, que claramente no ocurrió en el caso de marras, razón por la que la denuncia de fs.9 deberá ser acogida.

7º.- Que, conforme a lo resuelto precedentemente y, encontrándose debidamente acreditada la relación causal entre la infracción cometida por el proveedor y los daños que pretende el actor le sean indemnizados, este Tribunal dará lugar a la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida a fs.9 por Nicolás Ignacio Donoso Labarca, en contra de Administradora de Supermercados Hiper Limitada. Avaluando dichos daños y teniendo presente la totalidad de la prueba rendida, este Tribunal tasa prudencialmente en la suma de **\$ 5.487.- (cinco mil cuatrocientos ochenta y siete pesos)** el daño directo que el demandado deberá pagar al actor debidamente reajustada conforme a la variación que hubiese experimentado el IPC entre el día 03 de febrero de 2015 y el mes anterior al pago efectivo; y en la suma de **\$ 200.000.- (doscientos mil pesos)** el daño moral, el que se encuentra suficientemente acreditado con la prueba testimonial rendida por el actor, más las costas que el proceso le haya irrogado.

Que, no procede pronunciarse acerca del cobro de intereses que se formula en presentación de fs. 9 por cuanto, en la especie, no se persigue el cumplimiento de una obligación civil e que esté en mora el deudor, sino la indemnización de un cuasidelito civil cuya existencia se determina, precisamente en esta sentencia.

Y TENIENDO PRESENTE

Lo dispuesto por los arts. 13 de la Ley 15.231, arts. 14 y 22 de la ley 18.287 ; y arts. 3, 12, 23, 28 d) y 50 y demás pertinentes de la Ley 19.496

RESUELVO

1º.- Que, **ha lugar** a la denuncia infraccional de fs. 9 en cuanto se condena a **Administradora de Supermercados Hiper Ltda.** rut: 76.134.941-4, representada legalmente por don Rodrigo Cruz Matta y Manuel Oyaneder Herranz a pagar una multa de **20 UTM** dentro de quinto día por infringir las normas señaladas en el considerando sexto de este fallo.



2º.- Que, ha lugar a la demanda civil de fs. 9 en cuanto se condena a Administradora de Supermercados Hiper Ltda. rut: 76.134.941-4, representada legalmente por don Rodrigo Cruz Matta y Manuel Oyaneder Herranz a pagar al actor la suma de \$ 205.487.- (doscientos cinco mil cuatrocientos ochenta y siete pesos) por concepto de indemnización de perjuicios, en la forma establecida en el considerando séptimo de este fallo, más las costas que el proceso haya irrogado al actor.

Notifíquese legalmente esta resolución y una vez ejecutoriada, regístrese y en su oportunidad, archívese.

Rol: 893-2015

**PRONUNCIADA POR JOSE MIGUEL NALDA MUJICA
JUEZ SUBROGANTE**

**AUTORIZA JOSE MANUEL FLORES BURGOS
SECRETARIO SUBROGANTE**

